

e) Indemnizaciones abonadas por motivo de expropiación, de nacionalización o de medidas que tengan el mismo efecto o el mismo carácter.

Las transferencias arriba indicadas se entienden exentas de impuestos y se realizarán en divisas convertibles. La concesión de las autorizaciones administrativas necesarias para la transferencia deberá efectuarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presentación en buena y debida forma de la solicitud de transferencia.

ARTÍCULO 6

Nacionalización/expropiación

Las medidas de nacionalización, de expropiación, o toda otra medida con el mismo carácter, que pudieran ser tomadas por las autoridades de una de las Partes contratantes en contra de las inversiones pertenecientes a inversores de la otra Parte contratante, deberán ser conformes a las prescripciones legales y no deberán ser ni discriminatorias, ni motivadas por razones diferentes de la utilidad pública. La Parte contratante que haya tomado tales medidas abonará al interesado, sin retraso injustificado, una indemnización adecuada y efectiva.

ARTÍCULO 7

Condiciones más favorables

Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que han sido convenidas por una de las Partes contratantes con los inversores de la otra Parte contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Principios de subrogación

En el caso en que una de las Partes contratantes efectúe un pago a un inversor en virtud de una garantía otorgada contra riesgos no comerciales respecto a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte contratante en los derechos económicos del inversor indemnizado.

En lo que concierne a los derechos reales ligados a la inversión (derecho de propiedad, uso, usufructo), la subrogación sólo puede producirse tras la autorización por parte de las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte contratante en la que ha sido realizada la inversión.

ARTÍCULO 9

Arbitraje

1) Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

2) Si las dos Partes contratantes no llegan a un arreglo en un plazo de nueve meses, la diferencia será sometida, a petición de una u otra Parte contratante, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada Parte contratante designará un árbitro. Los árbitros así designados nombrarán un Presidente que deberá ser nacional de un tercer Estado.

3) Si una de las Partes contratantes no ha designado su árbitro y si, tras invitación de la otra Parte para designarlo, no lo ha hecho en el plazo de dos meses, el árbitro será nombrado, a petición de esta última Parte contratante por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

4) Si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección del Presidente durante los dos meses siguientes a su designación, este último será nombrado, a petición de una u otra Parte contratante, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

5) Si, en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya no ejerce su mandato o si es nacional de una de las Partes contratantes, las nominaciones serán hechas por el Vicepresidente y, si este último no ejerce su mandato o es nacional de una de las Partes contratantes, serán hechas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes contratantes.

6) A menos que las Partes contratantes dispongan de otro modo, el Tribunal fija el mismo su procedimiento.

7) Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes contratantes.

ARTÍCULO 10

Entrada en vigor, prórroga, denuncia

1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que las respectivas formali-

dades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y, por tácita reconducción, por periodos consecutivos de dos años.

Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2) En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos 1 al 2 arriba citados seguirán aplicándose durante un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española, que hacen igualmente fe, en Madrid a 24 de abril de 1990.

Por el Reino
de España,

Luis Yáñez-Barnuevo,
Secretario de Estado para
la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por la República
de Bolivia,

Carlos Iturralde,
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de mayo de 1992, fecha en que los dos Gobiernos se han notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13743 RESOLUCION de 11 de junio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 16 de junio de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de junio de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 57 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de junio de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

13744 ORDEN de 8 de junio de 1992 por la que se determina la fecha del comienzo de la prestación de los servicios en materia de navegación aérea por el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, tuvo lugar la constitución

efectiva del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Dicha constitución no supuso la inmediata prestación por el Ente de los servicios que las citadas normas le atribuyen, quedando demorada la concreción del momento de inicio de tal prestación, a tenor de las disposiciones adicionales primera y tercera del citado Real Decreto, a su posterior determinación por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Con fecha 21 de octubre de 1991 fue publicado el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regulaba el ejercicio del derecho de opción por los funcionarios afectados por la transformación producida, posibilitando con ello la transferencia al Ente del personal necesario para el inicio de la prestación de los servicios que se le atribuyen, y de un modo inmediato, los de naturaleza aeroportuaria, dado que aquel se subroga en todos los derechos y obligaciones del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Con fecha 28 de octubre de 1991 se dictó la Orden en la que se determinaba la fecha de comienzo de la prestación de sus servicios por AENA, diferenciando ente los relativos a los aeropuertos nacionales y los relativos a la navegación aérea, de forma que el inicio de los primeros quedaba fijado para el 2 de noviembre de 1991 al tiempo que la complejidad de orden técnico y administrativo que conllevaba concluir de forma satisfactoria las tareas preparatorias para la sucesión de la prestación de los servicios en materia de navegación aérea y para la reestructuración de la Dirección General de Aviación Civil, aconsejó, en su momento, demorar esta última transferencia.

Solventadas dichas dificultades, procede que se determine la fecha para que esos servicios comiencen a prestarse de modo efectivo por AENA.

En su virtud, y de acuerdo con las disposiciones citadas, dispongo:

Artículo 1.º 1. La prestación de los servicios que en materia de navegación aérea atribuyen al Ente público AENA el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, se iniciará el día 1 de noviembre de 1992.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13745 *ORDEN de 29 de mayo de 1992 por la que se deroga la Orden de 8 de mayo de 1992 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña de comercialización 1992-1993.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los cereales, prevé en sus artículos 4 y 4 bis, una tasa de corresponsabilidad fija, institucionalizada en la campaña 1986-1987 y una tasa de corresponsabilidad suplementaria introducida en la campaña 1988-1989, que gravan los cereales producidos en la Comunidad, y se establece un régimen de ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales.

La Orden de 8 de mayo de 1992 regula la exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña de comercialización 1992-1993.

2. Las funciones que al Ente público se atribuyen en materia de gestión y aprobación de los períodos fraccionales de tiempo para realizar aterrizajes y despegues, serán asumidas por dicho Ente público el 15 de julio de 1992.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las citadas prestaciones de servicios quedarán supeditadas a la previa reestructuración por el Gobierno de la Dirección General de Aviación Civil, a tenor de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 905/1991 citado. En este caso el inicio de la prestación de tales servicios tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones que al objeto se adopten.

4. En dicho momento, el Ente público quedará subrogado en cuantos derechos y obligaciones ostentaran las Unidades y cuyos servicios asume.

Art. 2.º 1. El personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que venga prestando sus servicios en las unidades cuyas funciones asume AENA, quedará integrado en el citado Ente, en la fecha que se determina en el artículo precedente.

2. La integración del personal funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes afectado por la transferencia de funciones al Ente público se producirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, en el plazo que al efecto se determine por el Gobierno.

Art. 3.º Los bienes de dominio público afectos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a los que se refiere el apartado quinto del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, quedarán adscritos al Ente público en las fechas que se determinan en el artículo 1.º de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Por acuerdo del Consejo de Ministros de Agricultura de fechas 13 y 14 de mayo de 1992 de las Comunidades Europeas, se han suprimido las tasas de corresponsabilidad para el sector de los cereales para las campañas de 1992-1993, 1993-1994, 1994-1995 y 1995-1996, así como el sistema de ayuda a los pequeños productores vinculados a la tasa, por lo que procede la derogación de la Orden anteriormente mencionada, con el fin de evitar equívocos entre los agricultores y sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca en la normativa comunitaria.

A tal efecto, tengo a bien disponer:

Artículo único.-Se deroga la Orden de 8 de mayo de 1992 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña de comercialización 1992-1993.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.